

TEMA 7. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. LOS MINISTROS. LOS SECRETARIOS DE ESTADO. LOS SUBSECRETARIOS. LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO. ÓRGANOS Y COMPETENCIAS. OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

1. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:

1.1. Concepto

La Administración General del Estado es el sector de la Administración Pública que, dependiendo del Gobierno tiene atribuida la función de gestionar en todo el territorio nacional los servicios que se consideren fundamentales para la existencia del Estado español. Es, según otras definiciones, el aparato obediente al ordenamiento jurídico, y controlada en su legal actuación por los juzgados y tribunales, que dirige el Gobierno nacional.

Pero el concepto de Administración Pública ha de entenderse, de modo que hablamos:

a) Administración Territorial (aquellas en las que el territorio es un elemento básico en su funcionamiento)

- 1.- Administración del Estado
 - Administración Central
 - Administración Periférica
 - Administración en el exterior
- 2.- Administración autonómica
- 3.- Administración Local
 - a) Entidades Locales de ámbito municipal
 - b) Entidades Locales de ámbito provincial
 - c) Entidades Locales de ámbito diferente a municipio y/o provincial

b) Administración Institucional.- Formada por entidades y organismos, con dependencia de las Administraciones Territoriales, que éstas últimas crean mediante Ley para la ejecución de determinadas actividades, funciones y tareas. Entre ellas existen los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las agencias estatales.

Los **organismos autónomos** dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo

Las **entidades públicas empresariales** dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza.

Las **Agencias Estatales** se adscriben al Ministerio que ejerza la iniciativa y se regulan en la Ley 28/ 2006, de 18 de julio.

1.2.- Principios de aplicación en las Administraciones Públicas

1.2.1.- Principios de organización y funcionamiento

Recogidos en la Ley de Ordenación y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ésta norma establece que la A.G.E. se organiza y actúa, con pleno respeto al principio de legalidad, de acuerdo a los principios de:

- a) Organización: jerarquía, descentralización, desconcentración, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, simplicidad, claridad, proximidad a los ciudadanos y coordinación.
- b) Funcionamiento: eficacia en el cumplimiento de objetivos; eficiencia; programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de resultados; responsabilidad; racionalización y agilidad de procedimientos materiales y de actividades materiales de gestión; servicio a los ciudadanos; objetividad y transparencia en su actuación, y cooperación y coordinación con otras Administraciones Públicas.

1.2.2.- Principios en la Ley de Procedimiento Administrativo Común

El principio de **buena fe**, aplicado desde hace tiempo por la jurisprudencia contencioso-administrativa y **el principio**, también recogido por la jurisprudencia, de la **confianza legítima** de los ciudadanos en que la actuación administrativa no puede ser alterada arbitrariamente.

1.3.- La Administración General del Estado. Organización

La Constitución Española, en su artículo 2, establece que “los órganos de la Administración son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley”. Por su parte, la LOFAGE establece que “la Administración General del Estado está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única”.

- Órganos Centrales
 - o Superiores
 - Ministros
 - Secretarios de Estado
 - o Directivos
 - Subsecretarios (y Secretarios Generales con dicho rango)
 - Directores Generales (y Secretarios Generales Técnicos)
 - Subdirectores Generales
- Órganos Territoriales
 - o Delegaciones de Gobierno (órgano directivo. Rango equiparable a Subsecretario)
 - o Subdelegaciones de Gobierno (órgano equiparable a Subdirector General)

1.4.- Creación de órganos administrativos en la A.G.E. Nombramiento y cese de los responsables de los órganos administrativos

La Administración del Estado se organiza en Departamentos Ministeriales. La determinación del número, la denominación y el ámbito de las competencias de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente de Gobierno.

La organización de los Ministerios se determinará mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministros interesados y a propuesta del Ministro competente en materia de Administraciones Públicas, en los supuestos de creación, modificación, refundición o supresión de Subsecretarías, Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo

El resto de la organización de los Ministerios que suponga la creación, modificación, refundición o supresión de órganos inferiores a Subdirección General, se determinará por orden ministerial, previa aprobación del Ministro competente en materia de Administraciones Públicas. Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Tendrán la consideración de **órganos** las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo. **Los titulares de los órganos superiores y directivos tienen, además, la condición de Alto Cargo, excepto los titulares de los Subdirectores Generales y asimilados.**

ÓRGANO	FORMA DE CREACIÓN (LOFAGE)	FORMA DE NOMBRAMIENTO
Ministerio (Ministro)	R.D. de la Presidencia de Gobierno	Rey, a propuesta del Presidente de Gobierno
Secretaría Estado	R.D. de la Presidencia de Gobierno	Rey, a propuesta del Presidente de Gobierno
Subsecretarios., Secret. Generales, Secret. Grales Técnicos., Directores Generales, Subdirectores Grales y órganos asimilados	R.D. Consejo de Ministros a iniciativa Ministro interesado y propuesta Mº Administraciones Públicas	R.D. del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente

La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- Delimitación de sus funciones y competencias.
- Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

- a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
- b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

1.5.- Unidades administrativas

Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

2.- DEPARTAMENTOS MINISTERIALES: MINISTERIOS y MINISTROS

La existencia de diferentes departamentos ministeriales responde a la multitud de asuntos a resolver que se plantean en las modernas administraciones, en base a una especialización cada uno en su materia. Cada Ministerio responde a uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa. Además, podrán existir órganos superiores o directivos, u Organismos Públicos no integrados o dependientes, respectivamente, de un Ministerio que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

En la actualidad, y por Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la Administración General del Estado se estructura en los siguientes 17 departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Fomento.

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Ministerio para la Transición Ecológica.

Ministerio de Cultura y Deporte.

Ministerio de Economía y Empresa.

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado y, excepcionalmente, Secretarías Generales para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban. Será de obligatoria existencia en todos los Ministerios una Subsecretaría y, dependiendo de ella, una Secretaría General Técnica para la gestión de los servicios comunes del Departamento.

Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas y, se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias atribuidas a la correspondiente Dirección General. A pesar de lo dicho podrán existir Subdirecciones Generales adscritas a otros órganos directivos de superior nivel o a órganos superiores del Departamento.

Cada Departamento ministerial contará con unos servicios comunes integrados por una Subsecretaría dependiente directamente del Ministro, a la que estará adscrita una Secretaría General Técnica y los demás órganos directivos que determine el Real Decreto de estructura del Departamento. A dichos servicios comunes corresponden las funciones de asesoramiento, apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos sistemas de información y comunicación, producción normativa, y otras.

2.1.- Los Ministros

Son miembros del Gobierno y rectores de un departamento ministerial. Son órganos superiores de la Administración General del Estado. Son nombrados y cesados por el Rey, a propuesta del Presidente de Gobierno. En casos de ausencia, vacante o enfermedad su sustitución compete a otro Ministro, designado por el Presidente de Gobierno. Pueden existir Ministros "sin cartera" cuando determinados miembros del Gobierno, por expreso deseo de su Presidente, tengan tal consideración aún no estando al frente de un departamento ministerial.

2.1.a.- Funciones del Ministro

- Desarrollar la acción del Gobierno en su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno; ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento; ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones, y refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

Además, como órgano superior de la Administración, ejercen las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica
- b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.
- c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos Públicos dependientes y remitirlas al Ministerio competente en materia de Hacienda.
- d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos Públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.
- f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos

Públicos dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.

- g) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.
- h) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.
- i) Revisar de oficio los actos administrativos y resolver los conflictos de atribuciones cuando les corresponda, así como plantear los que procedan con otros Ministerios.
- j) Además, en materia presupuestaria y de personal, corresponde a los Ministros:
 1. Administrar créditos para gastos de su presupuesto
 2. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los planes de empleo del Ministerio y los Organismos Públicos de él dependientes.
 3. Administrar crédito para gastos del presupuesto de su ministerio
 4. Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo del ministerio
 5. Convocar pruebas selectivas en relación al personal funcionario de Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio, así como de Personal Laboral, de acuerdo con la Oferta de Empleo Público
 6. Administrar recursos humanos del Ministerio de acuerdo a la legislación
 7. Resolver recursos administrativos y declarar, en su caso, lesividad de actos administrativos
 8. Las que les atribuya la legislación

2.2.- SECRETARIOS DE ESTADO

Las Secretarías de Estado se introdujeron en nuestra organización administrativa en el año 1.977. La categoría de órganos superiores y su especialidad dentro de un departamento ministerial o bajo la presidencia de Gobierno, son su esencia. Dependerán del Ministro –o directamente del Presidente de Gobierno- orgánica y funcionalmente, y podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia, incluidas aquéllas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales. La determinación del número de Secretarías de Estado, la atribución de competencias a las mismas, así como su creación, modificación y supresión, corresponde al Presidente del Gobierno mediante Real Decreto. Los Secretarios de Estado no forman parte del Gobierno, pero pueden asistir a las reuniones del mismo cuando sean convocados para informar acerca de asuntos de su competencia. Cabe resaltar, además, que los Secretarios de Estado pueden ostentar la condición de parlamentarios. Finalmente, integran, con los Subsecretarios, la denominada "Comisión General de Secretarios de Estado y de Subsecretarios".

Los secretarios de Estado son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de Gobierno o del Ministro a cuyo departamento pertenezcan. Su suplencia corresponde a otro órgano según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.

Entre sus funciones, los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para cada Secretaría de Estado. Igualmente les corresponde ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro; Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en

particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares; nombrar y separar a los Subdirectores Generales de la Secretaría de Estado; mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia; ejercer las competencias atribuidas al Ministro en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquél; celebrar los contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado, y los convenios no reservados al Ministro del que dependan o al Consejo de Ministros, y resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

3.- ÓRGANOS DIRECTIVOS

3.1.- Los Subsecretarios

Los Subsecretarios, órganos directivos, se encargan de asegurar el eficaz funcionamiento del aparato administrativo del Departamento ministerial. En tal sentido se manifiesta la LOFAGE al establecer, como ya se ha indicado, que "los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, para la gestión de los servicios comunes". Son nombrados de entre funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas para los que se exige titulación superior (grupo A1). Los subsecretarios son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Son funciones de los subsecretarios:

- a) Representación ordinaria del ministerio
- b) Dirigir los servicios comunes
- c) Asistir al ministro en el control de eficacia del Ministerio y de sus organismos públicos
- d) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas
- e) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.
- f) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos Públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.
- g) **Desempeñar la jefatura superior de personal de todo el departamento**
- h) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio
- i) informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda
- j) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él
- k) Las que le sean atribuidas por la normativa

3.2.- Otros órganos administrativos

3.2.1.- Secretarios Generales son aquellos órganos directivos, con rango de Subsecretario, con parcela sectorial en un departamento ministerial. Al igual que éstos, son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento. Ahora bien, a diferencia de aquéllos no se les exige imprescindiblemente la condición de funcionarios de carrera, puesto que los nombramientos habrán de efectuarse "entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Los Secretarios Generales ejercen las siguientes competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes:

- a) Impulsar la consecución de objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento.
- b) Supervisar la actividad de los órganos directivos que de ellos dependan e impartir instrucciones a sus titulares.

3.2.2.- Directores Generales.- Las exigencias del principio de división del trabajo, los diversos asuntos que incumben a un Departamento Ministerial se encomiendan a sectores orgánicos distintos, denominados Direcciones Generales, cuyo número es variable y diverso en cada Ministerio y cuya jefatura corresponde, obviamente, a un Director General. Según la LOFACE, son *los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio.*

Son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del correspondiente Departamento Ministerial; para ser nombrado Director General se requerirá ser funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, integrado en algún Cuerpo para cuyo ingreso se exija el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, a no ser que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Son **funciones** de los Directores Generales:

- a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.
- b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean des concentradas o delegadas.
- c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afecten al órgano directivo.
- d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos
- e) y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.
- f) Las más atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

3.2.3.- Secretarios Generales Técnicos son quienes, con rango de Director General, tienen como misión realizar estudios, informar proyectos de disposiciones y sistematizar documentación, compilaciones o publicaciones sobre disposiciones que afectan al Departamento y están regulados en el art. 17 de la LOFAGE. Los Secretarios Generales Técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento, además de las comentadas por la LOFAGE. Son nombrados y cesados en igual forma que los Directores Generales, a los que se equiparan.

3.2.4.- Subdirectores Generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director General o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de los proyectos, objetivos o actividades que se les asignen, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Sub dirección General.

Son nombrados y separados por el Ministro o Secretario de Estado del que dependan, entre funcionarios de carrera de la A.G.E (y, en su caso, de otras Administraciones Públicas cuando así lo prevean las normas de aplicación) y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija título de Doctor, Licenciado, o equivalente, de acuerdo con los caracteres de competencia profesional y experiencia, y conforme al sistema pre visto en la legislación específica" (art. 19 de la LOFAGE). Tal sistema es actualmente el de libre designación.

4.- LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO

Responde a la necesidad de llevar la Administración del Estado a todo el territorio nacional. En razón a la división territorial, la A.G.E. dispone dependencias y órganos al frente de las mismas en las Comunidades Autónomas y en las provincias. Aparecen los Delegados de Gobierno y los Subdelegados de Gobierno. Además, la existencia del hecho insular hace la figura de los Directores Insulares, y Ceuta y Melilla en su condición especial la de Delegados en dichas ciudades autónomas.

Además, los servicios territoriales de la Administración General del Estado, propugnando la simplificación de los mismos mediante su integración, cuando resulte aconsejable, en las Delegaciones del Gobierno. Plantea la Ley, por tanto, la necesidad de acometer procesos de supresión y simplificación administrativa, impuesta por la realidad del Estado autonómico. Así pues, **la organización de la Administración Periférica del Estado** en las Comunidades Autónomas responde a los principios de eficacia y economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar al duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones Públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán, previa consulta a los Delegados del Gobierno, los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas y, cuando proceda, atendiendo al marco competencia/, a las Corporaciones Locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

4.1.- Delegados de Gobierno

La figura del Delegado del Gobierno fue creada por la Constitución de 1978 (art. 154). Regulada en la LOFAGE, según la cual los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de las mismas, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Presidentes. Ejercen la dirección y supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos situados en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. El Delegado del Gobierno es un órgano directivo con nivel orgánico de Subsecretario y nombrado y separado por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de Gobierno. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquel tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado para ejercer la sustitución. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno (Secretario General de la Delegación de Gobierno).

El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, excepto que el Consejo de Ministros acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

El Delegado de Gobierno depende de la Presidencia del Gobierno correspondiendo al Ministro competente en materia de Administraciones Públicas, dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la AGE en el territorio de la Comunidad, y al Ministro del Interior impartir las instrucciones necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana, todo ello sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad. Las Delegaciones del Gobierno se adscriben orgánicamente al Ministerio competente en Administraciones Públicas. La estructura de las Delegaciones de Gobierno se establecerán por Real Decreto del Consejo de Ministros y, la estructura de las áreas funcionales de los servicios integrados en las Delegaciones se llevará a cabo a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Las Delegaciones de gobierno están integradas por Subdelegaciones de Gobierno (Provincias) y as Direcciones Insulares (islas); **Secretaría General** (servicios comunes de la Delegación), **un gabinete** (apoyo y asistencia al Delegado del Gobierno), y los **servicios integrados** áreas funcionales que se fijan en atención a los diversos sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa, al volumen de servicios que la Administración del Estado desempeñe en la correspondiente Comunidad Autónoma y, al número de provincias de ésta.

4.1.-a.- Funciones del Delegado de Gobierno

Representan al Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en la misma a través de su Presidente. Ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus organismos públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley. Mantienen las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la AGE y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.

Comunican y reciben cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

En materia de servicios del estado:

- Dirigir la Delegación del Gobierno.
- Nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquéllos.
- Impulsar y supervisar con carácter general la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- Informar propuestas de nombramiento de titulares de órganos territoriales de AGE y los Organismos Públicos de ámbito autonómico y provincial no integrados en la Delegación del Gobierno.
- Formular a los Ministerios competentes en cada caso las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos Públicos.
- Informar periódicamente a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.
- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno.
- Elevar con carácter anual un informe al Gobierno, a través del Ministro competente en Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.
- Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con la ley.
- Proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.
- Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.
- Ejercer potestades sancionadoras, expropiatorias y otras que confieran las normas o les sean desconcentradas o delegadas.

En materia de atención a los ciudadanos, corresponde a los Delegados de Gobierno coordinar la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma y promover los mecanismos de colaboración con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.

En otras materias, compete al Delegado de Gobierno proponer ante los órganos centrales competentes, las medidas precisas para dar cumplimiento efectivo a la previsión sobre simplificación de los servicios periféricos; proponer a los Ministerios competentes en materia de Administraciones Públicas y en materia de Hacienda (actualmente ambas competencias confluyen en un sólo departamento, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), la elaboración de planes de empleo, la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y los criterios de aplicación de las retribuciones variables, en la forma que reglamentariamente se determine. Y, además, serán consultados en la elaboración de planes de empleo de la Administración General del Estado en su ámbito territorial y en la adopción de otras medidas de optimización de los recursos humanos, especialmente las que afecten a más de un Departamento.

También compete a los Delegados de Gobierno Como titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, dirigen, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los servicios territoriales ministeriales integrados en éstas, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos Ministerios; ejercen las

competencias propias de los Ministerios en el territorio y gestionan los recursos asignados a los servicios integrados.

Y, en relación con otras Administraciones Públicas

- Participan en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.
- Promueven la celebración de convenios de colaboración y cualesquiera otros mecanismos de cooperación de la AGE con la Comunidad Autónoma, participando, en su caso, en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.
- En relación con las Entidades locales, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán promover, en el marco de las necesarias relaciones de cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma, la celebración de convenios de colaboración, en particular, en relación a los programas de financiación estatal.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, de no existir subdelegado de Gobierno, el Delegado asume las funciones de éste.

En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, al Delegado de Gobierno le asiste una **Comisión Territorial de Asistencia**, de la que forman parte los Subdelegados de Gobierno de las provincias de dicha Comunidad Autónoma. Además, podrán asistir a sus sesiones los titulares de los órganos y servicios que el Delegado de Gobierno considere oportunos. Corresponde a esta comisión coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en la Comunidad Autónoma para asegurar el cumplimiento de los recursos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales; asesorar al Delegado del Gobierno en la elaboración de propuestas de simplificación administrativa y racionalización en uso de recursos en materia de personal, y cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de sus competencias.

En las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, esta Comisión Territorial de Asistencia será Comisión de Asistencia. Además, de esta Comisión también dispone en su apoyo el Subdelegado de Gobierno de cada provincia.

4.2.- Subdelegados de Gobierno

En cada provincia, y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Los funcionarios públicos que sean nombrados Subdelegados del Gobierno podrán pasar a la situación administrativa de servicios especiales, sometiéndose al régimen de incompatibilidades y retributivo previsto para tales funcionarios

En Comunidades Autónomas UNIPROVINCIALES podrá dispensarse la existencia de Subdelegado de Gobierno.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Subdelegado será suplido por el Secretario General de la Subdelegación o, en su defecto, por quien designe al Delegado del Gobierno, siempre que reúna los requisitos que se exigen para ser nombrado Subdelegado.

4.2.a.- Funciones del Subdelegado de Gobierno

Según la LOFAGE, compete a los Subdelegados de Gobierno:

- a) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.
- b) Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.
- c) Desempeñar funciones de comunicación, colaboración y cooperación con Corporaciones Locales y, en particular, informar sobre incidencia en el territorio de programas de financiación estatal.
- d) Mantener, por iniciativa y de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno en la Comun. Autónoma, relaciones de comunicación, cooperación y colaboración con órganos territoriales de la Admón de la Comunidad Autónoma que tengan su sede en territorio provincial.
- e) Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente entre las que destacan sanciones por faltas leves previstas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
- f) Desempeñar las funciones del Secretario General de la Delegación del Gobierno en las provincias en donde esté situada la Sede del Delegado cuando así lo acuerde el órgano competente para nombrar a dicho Secretario General.

En las provincias donde no radique la sede del Delegado de Gobierno, compete a los subdelegados la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigir las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia; la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, y la dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

Las subdelegaciones de gobierno se estructuran en Secretaría General y órganos de las áreas funcionales de la Delegación de Gobierno que se determinen. En las subdelegaciones habrá una Comisión de Asistencia al Subdelegado compuesta por el Secretario General de la Subdelegación de Gobierno, los responsables provinciales de los servicios integrados, y en caso de existir los directores insulares y responsables de servicios no integrados que determine el Subdelegado.

4.3.- Directores Insulares de la A.G.E.

La LOFAGE crea la figura de los Directores Insulares, sustituyendo a los Subdelegados, en las islas. Su nombramiento corresponde mediante resolución al Delegado de Gobierno, o Subdelegado en su caso, de quienes dependerá. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado universitario o equivalente. Los funcionarios nombrados para dicho cargo podrán optar por estar en

situación de servicio activo o servicios especiales.

Son funciones de los Directores Insulares ejercer, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por la LOFAGE a los Subdelegados del Gobierno en las provincias, y aquellas otras que les sean desconcentradas o delegadas.

4.4.- Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla

Tendrán en su estructura Secretaría General, Comisión de asistencia, y áreas funcionales de fomento y sanidad. Además, un área funcional de Agricultura y Pesca.

5.- OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Se llama sector público estatal al conjunto que forman las corporaciones, las instituciones y las oficinas del Estado. Debido a que el Estado es una forma de organización de la sociedad, se entiende que aquello que es estatal es público, en el sentido de que no pertenece a una persona o una empresa sino que es propiedad de todos los habitantes.

A través de los organismos del sector público, el Estado ejecuta sus políticas, cumple con sus funciones y garantiza el cumplimiento de la ley. Las personas que trabajan en el sector público son elegidas por la población a través de elecciones o nombradas por los funcionarios que representan a la comunidad.

Con respecto al papel del sector público, es importante dejar claro que se trata de un factor variable, así como su volumen, ya que ambos se van adecuando a las necesidades vigentes de cada época, de acuerdo a las cuestiones que deban ser consideradas de interés público. Dichos puntos que atañen al público deben ser definidos con una cierta antelación.

Aunque las características del Estado dependen de cada país, lo habitual es que el sector público represente un gran porcentaje de la economía nacional: realiza inversiones millonarias, emplea a miles de personas, etc. Además, también suele influir a nivel global en la actividad socio-económica.

Una situación que sirve para demostrar dicha relación entre el sector público y la situación económica puede ser la limitación del aumento salarial de los funcionarios públicos con el objetivo de detener el avance de la inflación. Dado que los tres poderes del Estado (judicial, legislativo y ejecutivo) son una parte esencial del sector público, sobra decir que éste debe servir y proteger a todos los habitantes de su país.

Es importante destacar que las empresas públicas que brindan diversos servicios indispensables para la sociedad también forman parte del sector público.

Aquellas entidades que no se incluyen en el sector público pertenecen al sector privado. También se habla de empresas mixtas cuando una compañía tiene como propietarios al Estado y a personas o firmas privadas.

Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

Hablamos de organismos públicos en la LOFAGE cuando mencionamos **organismos autónomos, entidades públicas empresariales, agencias estatales.**